



Bogotá D.C.

Honorable Magistrada

Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta

E. S. D.

EXPEDIENTE:	25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDANTE:	Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
NIT:	830.126.302-2
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
DOMICILIO	Bogotá D.C.
CUANTÍA	\$7.687.226.000
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA	13 de septiembre de 2023
ASUNTO	Contestación reforma de la demanda
CONCEPTO	Renta CREE 2015
ACTOS DEMANDADOS	L.O.R.202103105009637 del 05 de noviembre de 2021 / R.R. 00009792 del 20 de octubre de 2022

LINA CONSTANZA VILLARREAL PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.527 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.832 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** –en adelante U.A.E. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por el Director de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación y oponerme a las pretensiones de la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por parte de la abogada Lucy Cruz de Quiñones en calidad de apoderada especial de la sociedad Frontera Energy Colombia CORP. Sucursal Colombia antes Meta Petroleum Colombia CORP Sucursal Colombia, en adelante “Frontera” o la “Sucursal”

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

Las pretensiones de la demanda deben negarse con fundamento en las razones que a continuación se señalan y que serán desarrolladas en este escrito:

- En el caso en estudio operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por cuanto la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se notificó de manera efectiva al correo electrónico suministrado por el apoderado especial de la sociedad contribuyente el 21 de octubre de 2022 y la demanda fue radicada hasta el 03 de marzo de 2023, extralimitando los 4 meses previstos en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 CPACA.
- Es procedente el rechazo de gastos por intereses pagados a vinculados en el exterior por cuanto incumplen los presupuestos básicos para su deducibilidad como lo son la retención en la fuente. Sin retención en la fuente el gasto no es deducible.
- Aún sí se considerará que, los gastos no están sujetos a la retención en la fuente, debe aplicar la restricción a la deducibilidad del artículo 122 del E.T. sobre el 15% de la renta líquida.
- Es procedente el rechazo de gastos por comisiones pagadas por servicios de intermediación a vinculados económicos, al incumplir con los presupuestos del artículo 260-3 por no haber realizado el ajuste a la mediana del rango, como lo indica la norma, y haber realizado el ajuste al límite superior.
- La adición de ingresos es procedente por cuanto no está probada la existencia del pago por servicios de intermediación en la compra de disolventes a terceros que luego Frontera vende a su vinculado en Panamá. En todo caso, el precio de comisión que la demandante argumenta es existente, no cumple con lo establecido en el artículo 260-3 del E.T.
- La sanción por disminución de pérdidas es procedente y no existió violación al debido proceso ni al principio de congruencia respecto de la evolución de los argumentos del requerimiento especial que propuso la misma hasta el recurso de reconsideración que la confirmó. Tampoco se configura la diferencia de criterios.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, el término para dar contestación a la reforma de la demanda en el presente litigio vence el 04 de octubre de 2023, como quiera que en esa fecha acaece el décimo quinto día (la mitad del término inicial) contado a partir de la

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDATE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

notificación de la admisión de la reforma de la demanda, la cual se produjo el 13 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, el presente escrito se encuentra en el término legal establecido en las disposiciones normativas indicadas anteriormente.

II. FUNDAMENTOS DE LA REFORMA

Los fundamentos de la reforma no variaron, es más sólo se modifica el acápite de pruebas con la inclusión de la certificación del revisor fiscal del 22 de agosto de 2023.

Respecto del memorial de reforma se encuentran correcciones de estilo y la inclusión de 2 párrafos reiterativos de la argumentación en folio 30 de la reforma, otros 2 en folio 32 y otro más en folio 33. No se presentan nuevos argumentos o variación en los ya presentados en el escrito de demanda inicial.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Respecto de la contestación en vista que los argumentos de la demanda no variaron con la reforma me adhiero a lo establecido en la contestación de la demanda, y sólo realizaré algunas consideraciones puntuales que se entienden adicionadas a la contestación original.

En el presente caso su Despacho es competente para determinar si la liquidación oficial de revisión mediante al cual la DIAN modificó la declaración privada del impuesto de renta CREE de 2015 y su acto confirmatorio que resolvió el recurso de reconsideración se encuentra o no ajustada a derecho. Para ello se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos principales:

4.1 Problemas jurídicos

- ¿De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 CPACA operó la caducidad del medio de control en la medida en que el 21 de octubre de 2022 se notificó en forma electrónica el fallo del recurso de reconsideración a tres de los correos suministrados por la apoderada especial y sólo hasta el 03 de marzo de 2023 presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho?
- ¿Es procedente el rechazo de gastos por concepto de intereses pagados a vinculados por prestamos atribuidos a la sucursal en la medida que no se practicó retención en la fuente a los mismos?

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
 DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
 CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
 CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

- ¿Es procedente el rechazo de gastos por concepto de comisión por servicios de intermediación pagada a vinculados económicos por exceder el valor de la mediana en el rango intercuartíl de acuerdo a la aplicación del artículo 260-3?
- ¿Es procedente la adición de ingresos por valor de \$87.702.000 por concepto de comisión en servicios de intermediación en razón a que, no está probado el pacto de dicha comisión y en últimas el valor de 0.05 USD por barril no se ajusta a la mediana del rango intercuartíl de acuerdo a lo establecido en el artículo 260-3?
- ¿Es procedente la sanción por disminución de pérdidas?

3.2. Excepción de mérito – Operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por cuanto la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se notificó de manera efectiva al correo electrónico suministrado por el apoderado especial de la sociedad contribuyente el 21 de octubre de 2022 y la demanda fue radicada hasta el 03 de marzo de 2023, extralimitando los 4 meses previstos en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 CPACA.

En el caso en estudio la Resolución nro. 009792 del 20 de octubre de 2022 ordenó en sus artículos tercero al séptimo notificar electrónicamente¹, a la señora Lucy Cruz de Quiñones en su calidad de apoderada especial de Frontera Energy Colombia CORP Sucursal Colombia con NIT. 830.126.302-2 a las direcciones procesales electrónicas (fol. 3077): notificaciones@fronteraenergy.ca, cicalderon@fronteraenergy.ca, vbautista@fronteraenergy.ca, epoveda@fronteraenergy.ca, qc@quinonescruz.com.

La notificación realizada a los correos electrónicos notificaciones@fronteraenergy.ca, cicalderon@fronteraenergy.ca, qc@quinonescruz.com suministrados por la apoderada especial fue enviada y efectivamente entregada el 21 de octubre de 2022, según la prueba que obra a folios 3078, 3080 de los antecedentes administrativos remitidos a su despacho.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

Es de anotar que una de las notificaciones electrónicas exitosas se dio al mismo correo al cual la apoderada demandante solicita le remitan las notificaciones del presente proceso (gc@quinonescruz.com), por tanto, es claro que la finalidad de la notificación de poner en conocimiento el acto administrativo a la parte interesada se surtió el 21 de octubre.

Por lo anterior en atención a lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 CPACA los 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciaban del 24 de octubre de 2022 al 24 de febrero de 2023. Como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radico ante su Despacho el 03 de marzo de 2023, dicha demanda se presentó por fuera de la oportunidad legal y por ende operó la caducidad del medio de control.

En razón de lo anterior al estar probada la caducidad del medio de control ruego a su Despacho declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

A. Es procedente el rechazo de gastos por intereses pagados a vinculados en el exterior por cuanto incumplen los presupuestos básicos para su deducibilidad como lo son la retención en la fuente. Sin retención en la fuente el gasto no es deducible.

Dentro de la actuación administrativa se realizó el rechazo del monto pagado por Frontera por concepto de pago de intereses que la sucursal se atribuyó y cuyos créditos fueron adquiridos por su matriz en Suiza a vinculados en Canadá y Luxemburgo. Estos últimos se entiende, son los acreedores y beneficiarios de los intereses pagados por la sucursal en Colombia.

Se reitera que la tributación de los establecimientos permanentes y sucursales se rige de acuerdo al artículo 20-2 del E.T., también es claro que la determinación de la renta de la sucursal se rige por las normas generales del artículo 26 del E.T. respecto de los activos, pasivos, ingresos y gastos atribuidos.

De acuerdo al artículo 24 del E.T. los intereses pagados por créditos mantenidos en el país o vinculados a él son rentas de fuente nacional sujetas a retención en la fuente, este pago al exterior es entonces una renta de fuente nacional.

En cumplimiento de la normatividad general le debe aplicar el artículo 121 del E.T. sobre la deducción de gastos en el exterior y el artículo 406 del E.T. que regula la retención en la fuente aplicable.

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDATE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

Está probado que la retención en la fuente no fue realizada, por tanto, el gasto no puede ser deducible, más allá de la supuesta imposibilidad de retener alegada por la demandante.

Ahora bien, respecto de la aplicación del CDI con Suiza, es de resaltar dos puntos, primero el beneficiario final de los intereses no era el estado contratante, es decir Suiza, sino Canadá y Luxemburgo. Segundo, el artículo 11 del convenio establece una tributación con un límite del 10% que tampoco está realizando el demandante. No retuvo ni el 10%, asumiendo que estuviera actuando en consonancia con el acuerdo.

Por último, aún cuando se piense que este pago por intereses atribuido, que no tributa en Colombia pero si pretende ser deducido, no está sujeta a retención en la fuente se debe aplicar la limitante del artículo 122 del E.T. que limita la deducción de pagos al exterior sin obligación de retención en la fuente al 15% de la renta líquida.

En el presente caso la sucursal presenta pérdidas sin la inclusión del gasto por intereses, por tanto, si se calcula el 15% de la renta líquida el valor a deducir es 0, pues no existe renta líquida antes de esta deducción.

En este caso no existe renta líquida y su no existencia no implica que todos los gastos al exterior sin retención sean deducibles al 100% sino por el contrario que no se alcanza si quiera el límite del 15% por tanto su deducibilidad baja a 0.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita al despacho confirmar la legalidad de la glosa propuesta.

B. Es procedente el rechazo de gastos por comisiones pagadas por servicios de intermediación a vinculados económicos, al incumplir con los presupuestos del artículo 260-3 y no haber realizado el ajuste a la mediana del rango, como lo indica la norma, y haber realizado el ajuste al límite superior.

Esta probado dentro del expediente y mediante lo afirmado por la demandante que la Sucursal pactó con su vinculada en el exterior un precio de 1 USD por barril, por concepto de servicios de intermediación. Este valor fue reducido, de acuerdo a lo manifestado por la demandante a 0.75 USD por barril porque el valor inicial no cumplía con el principio de plena competencia por el rango determinado para las actividades de comisión por intermediación.

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
 DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
 CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
 CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

Lo anterior de acuerdo al rango intercuartíl determinado por la sucursal en su documentación comprobatoria:

MEDIDA ESTADÍSTICA	RANGO INTERCUARTIL
Cuartil Inferior	0.050
Mediana	0.065
Cuartil Superior	0.170

Lo que no menciona la demandante es que este ajuste fue equivocado en la medida que no cumplió con los requisitos del artículo 260-3 del E.T. que establece el ajuste a la mediana y no a cualquier punto del rango intercuartíl.

El análisis que realiza la demandante respecto de la aplicación de la mediana como precio de plena competencia es errado. La norma no distingue en que momento se debe realizar el ajuste a la mediana, o si este debe ser ajustado con ocasión del actuar de la administración.

La norma establece que en cualquier momento, cuando se encuentre que un precio está fuera del rango de plena competencia este debe ser ajustado a la mediana. La norma tampoco distingue quién debe realizar el ajuste, si el contribuyente o la administración.

Por tanto, en el momento que la Sucursal tuvo conocimiento de que su precio de 1USD por barril no estaba dentro del rango de plena competencia debió ajustarlo a la mediana de 0.65 USD por barril y no al límite superior del 0.75 USD por barril.

No es cierto que existan dos momentos para realizar un ajuste al precio de plena competencia, antes o después del análisis de la administración, sino que en aras del cumplimiento de ese principio de plena competencia, el contribuyente que entiende que su precio está por encima o debajo del rango, debe ajustarlo a la mediana, no al extremo del rango que le resulte conveniente.

En sentencia con radicado No. 05001-23-31-000-2011-01430-01(21990) del Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Julio Roberto Piza del 05 de noviembre de 2020, se encuentra un pronunciamiento que refuerza las conclusiones aquí expuestas:

“Observa la Sala, que la norma contiene un mandato de orden imperativo por cuenta del cual corresponde valorar conforme a la mediana del rango, el precio o margen de las transacciones controladas, **cuando quiera que se haya determinado un precio o margen de utilidad por fuera del rango ajustado**. Además, el ajuste que se debe realizar bajo la normativa nacional

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDATE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

analizada no solo es forzoso, **sino que valora el resultado de las transacciones controladas en un punto específico del rango de plena competencia (señaladamente, el correspondiente a la mediana del rango), en lugar de limitarse a llevarlo a quedar incluido dentro del rango, por ejemplo, con un ajuste al cuartil inferior.**

Así, en el caso de precios o márgenes de utilidad que se encuentran por fuera del rango ajustado, la norma no contempla excepciones a la valoración de las transacciones que manda la norma, ni aun si se acreditan circunstancias justificativas de haberse reportado por fuera del rango de plena competencia.

Por la técnica legislativa empleada, la Sala concluye que el parágrafo 2.º del artículo 260- 2 del ET analizado, **no estableció una presunción legal que pudiera desvirtuarse, sino una consecuencia jurídica directa, un mandato de obligatorio cumplimiento en toda clase de situaciones en las cuales se verifique el supuesto de hecho previsto en la norma, esto es, que las transacciones controladas desatiendan el principio de plena competencia por encontrarse por fuera del rango ajustado.**” (negrilla fuera del texto original)

Así, de acuerdo con lo citado anteriormente, se evidencia que la comisión pactada se encontraba fuera del rango de plena competencia, así la Sucursal debió acatar la consecuencia jurídica directa y ajustar su precio a la mediana y no al límite superior del rango intercuartil.

Por estas razones la prueba anexada con la reforma es totalmente inconducente e innecesaria pues no se pone en duda la existencia y contabilización de las notas crédito, sino el incumplimiento del artículo 260-3 del E.T. que establece la obligación de realizar los ajustes a la mediana.

En razón a lo expuesto anteriormente se solicita al despacho confirmar la legalidad de la glosa propuesta.

C. La adición de ingresos es procedente por cuanto no está probada la existencia del pago por servicios de intermediación en la compra de disolventes a terceros que luego Frontera vende a su vinculado en Panamá. En todo caso, el precio de comisión que la demandante argumenta es existente no cumple con lo establecido en el artículo 260-3 del E.T.

En el presente caso, está probado que la Sucursal realizó compra de disolvente a los terceros Shell y Vitol y que luego fue vendido a su vinculada en Panamá.

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
 DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
 CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
 CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

También está probado que la Sucursal no registró esta operación de intermediación en la documentación comprobatoria, a pesar de ser una actividad si bien conexas, individual, a la venta realizada con un vinculado económico.

Es importante tener en cuenta que, en el régimen de precios de transferencia la prueba de la demostración del cumplimiento del principio de plena competencia es lo registrado en la documentación comprobatoria, por tanto, una falta de registro de la operación indica que no se realizó valoración de la misma ni de su cumplimiento de este principio.

Igual si consideraba que su documentación comprobatoria presentaba de forma errónea la información lo que debió realizar fue la corrección de la misma, no la simple aportación de argumentos sin la prueba idónea para ello, como es el respectivo estudio en la documentación.

Si bien existe una diferencia en el precio de compra y venta de 0.05 USD por barril, lo cierto es que no existe documentación que pruebe que esta diferencia esté asociada al pacto de una comisión de intermediación. La cual no es correcta con los dos proveedores pues de acuerdo a lo informado por la misma demandante, la diferencia con las transacciones de compra venta con Vitol es de 0.04992104, es decir que estas no cumplen ni siquiera con el rango mínimo.

Respecto al mayor valor de compra versus el precio de venta, la DIAN textualmente sostiene lo siguiente en la Liquidación Oficial de Revisión:

"(...) el Despacho se permite precisar que en relación al precio de compra versus el precio de venta se establecen las siguientes diferencias⁹:

Descripción	Vr unitario compra	Vr unitario Venta	Diferencia
Compra Meta-SHELL	62.11800001	62.16839999	0.05039998
Compra Vitol INC	44.42507897	44.47500001	0.04992104

También está probado que, si bien el precio del disolvente se basa en los precios de gasolina natural publicados en Platts US Market Scan, lo cierto es que este tiene una calidad superior a la gasolina natural, por tanto, es razonable pensar que al no existir prueba del pacto de la remuneración de la intermediación la diferencia sea el reconocimiento de este producto de mejor calidad.

Ahora bien, como ya se reseñó anteriormente no existe análisis económico en la documentación comprobatoria de la remuneración de la intermediación, por tanto, no es de recibo que de forma posterior la demandante pretenda incluir ese análisis como si siempre hubiese estado en dicha documentación.

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDATE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

Sin análisis alguno la demandante establece que la diferencia en el precio que asimila, sin probar, a una comisión está dentro del rango intercuartíl y en cumplimiento del principio de plena competencia lo cual debe ser rechazado; al no ser una operación analizada y de la cual no se encuentra prueba del pacto de su precio el valor que se toma es de 0, el cual está claramente por fuera del rango intercuartíl.

En aplicación del artículo 260-3 del E.T. y de forma igual a como se analizó para la operación de gasto, se tiene que el precio de comisión de intermediación debe ser ajustado a la mediana de 0.65 USD por barril y no como pretende la demandante al cuartil inferior.

En atención a lo anterior se solicita al despacho declarar la legalidad de la glosa propuesta por la administración.

D. La sanción por disminución de pérdidas es procedente y no existió violación al debido proceso ni al principio de congruencia respecto de la evolución de los argumentos del requerimiento especial que propuso la misma hasta el recurso de reconsideración que la confirmó. Tampoco se configura la diferencia de criterios.

Es totalmente aplicable la sanción por disminución de pérdidas en razón a que se incurrieron en los presupuestos facticos para su imposición, la sociedad incluyó deducciones por intereses pagados por créditos atribuidos sin cumplir con los requisitos para la misma, no aplicó el artículo 260-3 al ajustar a la mediana el precio pactado que no cumplía con el principio de plena competencia y no incluyó un ingreso por intermediación de compra de combustible a terceros y venta a vinculados, pues no existe prueba de que en realidad hubieses si quiera incluido en el pacto una comisión por lo que la administración tuvo que determinarla a la mediana aplicable a las comisiones en compra venta de hidrocarburos.

Estas situaciones generaron una mayor pérdida a la cual la sociedad no tenía derecho

No aplica la solicitada diferencia de criterios pues la misma no está probada, simplemente esboza algunos argumentos pero lo cierto es que no trae al proceso la jurisprudencia en la que realmente fundó su criterio cierto, tampoco expone como los conceptos le llevaron a formar un criterio diferente, el Concepto de 2012 que trae incluye una situación fáctica y jurídica diferente, donde ya se evidenció no hubo ninguna retención en la fuente, ni la mínima señalada por el CDI que intenta aplicar.

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDATE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

Es cierto que en temas de precios de transferencia existe una relativa libertad de escogencia de parámetros para el cumplimiento del principio de plena competencia, pero esta relatividad no puede ser tomada como una libertad absoluta que no observe las normas básicas o se utilicen en referencia a la comodidad del usuario de las mismas según su conveniencia, existen principios básicos y reglas como la del 260-3 del E.T. que son claras.

Lo que se evidencia es una inclusión de datos inexactos y en incumplimiento de la normatividad tributaria lo que deriva en un mayor nivel de pérdidas.

Aunado a lo anterior, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, que una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho expuestos, declare que los actos administrativos demandados mediante los cuales mi representada modificó la declaración privada del impuesto de renta para la equidad CREE del año 2015, no se vulneraron derechos ni preceptos normativos, razones suficientes para declarar su legalidad, y en consecuencia denegar en su totalidad las suplicas de la demanda.

IV. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL.

De manera respetuosa solicito a este honorable despacho el reconocimiento de costas procesales a favor de mi representada con fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP. Sobre las mismas se allegarán las pruebas correspondientes en las etapas pertinentes a fin de acreditar su causación a título de gastos y expensas del proceso.

En torno a las agencias en derecho se aclara que estas deberán ser liquidadas conforme las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS ADICIONADAS

La certificación de revisor fiscal del 22 de agosto de 2023 adicionada como prueba, es totalmente impertinente e innecesaria, no aporta absolutamente nada nuevo al proceso pues como ya se estableció con anterioridad, la controversia gira en torno a la aplicación del artículo 260-3 del E.T. no a la existencia o contabilización de las notas crédito.

PROCESO No. 25000-2337-000-2023-00079-00
DEMANDATE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
CONCEPTO: RENTA CREE 2015 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA – ADICIÓN DE INGRESOS

Está suficientemente probado en el expediente cual era el saldo de las cuentas en el expediente administrativo.

VI. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172, 175, 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

VII. PERSONERÍA

Me fue reconocida personería en Auto del 12 de septiembre de 2023 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en la oficina de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, ubicada en la Carrera 20 No. 83-20 de esta ciudad.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones es: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y lvillarrealp@dian.gov.co

Agradezco la atención prestada,



Eina Constanza Villarreal Peña
C.C. 1.018.443.527
T.P. 295.832
Apoderada Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN